

, 20 de noviembre de 1968.

Señora
 Fulvia M. de Herrera
 Lic. Homero Bethancourt
 Administración Conjunta del
 Servicio de Autobuses del
 Corregimiento de Ancón,
 Ciudad

Señores Administradores:

Damos contestación a su nota s/n de 17 de agosto del año en curso y recibida en esta Procuraduría el 24 de agosto, donde nos consulta la situación jurídica del Sindicato de Trabajadores de la Industria Automotriz (SINTRIA) dentro de esa dependencia estatal. La documentación relativa a la empresa y la opinión del Departamento de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno y Justicia fueron recibidas el 18 de septiembre y el 9 de octubre respectivamente. Adicionalmente efectuamos una investigación en el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social necesaria para absolver la presente consulta, la cual fuera completada el 30 de octubre próximo pasado.

Concretamente nos consultan:

"1. Puede un Sindicato de Industria conformado por trabajadores de dos empresas particulares y una mayoría de una empresa estatal, a través de su representante sindical exigir la cotización libre o por descuento de planilla, dentro de una empresa gubernamental como lo es el Servicio de Autobuses del Corregimiento de Ancón (SACA), dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia."

Previo a definir el status actual del Sindicato de Trabajadores de la Industria Automotriz (SINTRIA) -en relación con los funcionarios del Servicio de Autobuses del Corregimiento de Ancón (SACA)- y, determinar si es posible que éste exija la cotización por descuento de planilla, es pertinente reiterar que desde 1978 S.A.C.A. es una dependencia estatal; primero de la

Autoridad del Canal de Panamá y, después a la disolución de ésta, del Ministerio de Gobierno y Justicia.

En virtud del contrato de compra/venta suscrito entre la extinta AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA y la sociedad anónima CANAL ZONE BUS SERVICE (efectuado con fecha de 28 de septiembre de 1979), dicha entidad se convirtió en la propietaria de los activos de la sociedad transportista pasando a denominarse SERVICIO DE AUTOBUSES DEL CORREGIMIENTO DE ANCON y quedó bajo la administración de la preencontrada entidad autónoma.

Con motivo de la derogatoria de la Ley constitutiva del de la Autoridad del Canal de Panamá (v. art. 2 de la ley nº 19 de 1985) y según lo acordado en Consejo de Gabinete, se traspasó la administración del S.A.C.A. al Ministerio de Gobierno y Justicia.

Sobre este aspecto, es de interés citar a la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno y Justicia cuando señala:

"EL SERVICIO DE AUTOBUSES DEL CORREGIMIENTO DE ANCON (SACA) es una Dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Panamá en lo referente a Bienes y Derechos del Estado.

Por otro lado, en la reunión de Consejo de Gabinete, celebrado el día 10 de mayo del presente año, se acordó autorizar al Ministro de Gobierno y Justicia y al Contralor General de la República, para que se NEGOCIARA con los representantes de los Trabajadores de SACA, la transferencia de los bienes de propiedad de esa empresa, así como las obligaciones, y permitirle a los trabajadores organizarse como una Cooperativa. Esta Comisión deberá presentar sus recomendaciones al Ministro de Hacienda y Tesoro.

Esta Asesoría Legal considera que actualmente el SERVICIO DE AUTOBUSES DEL CORREGIMIENTO DE ANCON (SACA), es una dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia, hasta tanto el Consejo de Gabinete apruebe la transferencia de los bienes de propiedad de SACA a los trabajadores de dicha empresa."

Siendo el Servicio de Autobuses de Ancón una dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia, los funcionarios que allí laboran son empleados públicos. Por consiguiente, su derecho a la asociación sindical debe estar autorizado expresamente por una ley, como han sido los casos de:

1. Sindicato de los trabajadores del IRHE y del INTEL autorizados mediante Ley 8 de 25 de febrero de 1975 -por la cual se aprueba la legislación especial que regula las relaciones de trabajo entre el IRHE e INTEL y las personas que prestan servicios en dichas Instituciones Estatales. (artículo 137).

2. Sindicato de los trabajadores del Puerto de Balboa, autorizado mediante Ley 39 de 27 de septiembre de 1979 -por la cual se otorga derecho a los servidores públicos portuarios y los trabajadores portuarios de las empresas privadas concesionarias y usuarias del Puerto de Balboa, para constituir organizaciones sociales de trabajadores.

3. Sindicato de trabajadores del Puerto de Cristóbal, autorizado mediante Ley 40 de 288 de septiembre de 1979 -por la cual se otorga derecho a los servidores públicos portuarios del Puerto de Cristóbal podrán constituirse en sindicatos de empresa.

4. Sindicato de los trabajadores del Ferrocarril de Panamá, autorizado mediante Ley 38 de 21 de septiembre de 1979 -por la cual se otorga derecho a los servidores públicos del Ferrocarril de Panamá para constituir una organización sindical.

Cada una de esas asociaciones se rigen -salvo las limitaciones establecidas en cada ley- por las normas contenidas en el libro III del Código de Trabajo.

Se requería, entonces, que convertida la Canal Bus Service en el servicio de Autobuses de Ancón -pasando de ser una empresa privada a una entidad estatal- sus funcionarios fuera expresamente autorizados (mediante ley) para constituir una asociación sindical.

Sin embargo, esta situación no se dió. Según consta en la certificación Nº 752-005-90 del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ:

1. Es una organización de trabajadores de tipo industrial, es decir, integrados por personas de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan servicios en dos o más empresas de la misma clase (artículo 342, numeral 3º del Código de Trabajo).

2. Que las empresas a las que pertenecen los afiliados son:

- a. PANAMA AUTO, S.A. (empresa dedicada a la venta y distribución de partes, repuestos para automóviles y vehículos)
- b. SERVICIO DE AUTOBUSES DEL CORREGIMIENTO DE ANCON S.A.C.A. (dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia).

A manera de ejemplo, un sindicato industrial sería el conformado por los empleados de comercio, independiente de que laboren en distintas empresas y/o se dedican a una diversa gama de artículos.

Consideramos que resulta incompatible la existencia de un sindicato de tipo industrial integrado por trabajadores que pertenecían a las empresas PANAMA AUTO, S.A. y S.A.C.A. porque:

1. Las empresas no se dedican a explotar un mismo tipo de actividad;
2. Las empresas no tienen el mismo status jurídico: una es una empresa privada y la otra es una empresa estatal.

Coincidimos, por tanto, con el criterio de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno y Justicia expresado así:

"Con respecto a la situación de los trabajadores de SACA, los mismos están afiliados al Sindicato de Trabajadores de la Industria Automotriz, Personería Jurídica concedida por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, el cual está conformado por trabajadores de empresas que no se dedican a la actividad del transporte, sino que son empresas que venden accesorios para automóviles; además, no se encuentran protegidos bajo ninguna disposición legal, a diferencia de los casos de los trabajadores del IRHE, INTEL Y AUTORIDAD PORTUARIA en los que existen leyes que amparan la formación del Sindicato.

Otra prueba para afirmar que el SERVICIO DE AUTOBUSES DEL CORREGIMIENTO DE ANCON (SACA) es una dependencia estatal y que sus empleados son considerados como funcionarios públicos, es que

de los salarios de los mismos se descuenta el fondo complementario, deducción que se aplica únicamente a los Servidores Públicos. "

Por todo lo expuesto, concluimos:

1. Dentro de las empresas estatales, el derecho de asociación sindical de sus funcionarios debe estar autorizado expresamente por una ley al efecto.

2. Siendo el S.A.C.A. una dependencia estatal, sus funcionarios sólo podrán asociarse sindicalmente previa la autorización legal correspondiente, tal como se dieron en los casos del IRHE, INTEL, Puertos de Balboa y Cristóbal, y Ferrocarril de Panamá.

3. El S.I.N.T.R.I.A. no es un sindicato estatal. Durante la transición que sufrió la empresa -de Canal Bus Service a Servicio de Autobuses del Corregimiento de Ancón- no se hizo pronunciamiento alguno en relación a la situación en que quedarían los afiliados. Por tanto, la vigencia e ingerencia que ha tenido durante estos 12 años no se encuentra amparada legalmente en ninguna norma especial.

El sindicato no puede exigir la cotización libre o por descuento de planilla, ya que no es un sindicato estatal legalmente constituido; y como sindicato de industria tampoco podría hacerlo, toda vez que estaría integrado por una empresa dedicadas a actividades de distinta naturaleza, en contravención a lo establecido en el Código de Trabajo.

De esta manera y en cumplimiento con lo establecido en el numeral 4to del artículo 348 del Código Judicial y 101 de la Ley 135 de 1943, confiamos haber absuelto su consulta.

Sin otro particular nos reiteramos,

Atentamente,

AURA FERAUD
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.

SM/AF:au